



BOLETIN OFICIAL  
DE LAS CORTES GENERALES

**CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

IV LEGISLATURA

Serie B:

30 de noviembre de 1989

Núm. 10-1

PROPOSICIONES DE LEY

PROPOSICION DE LEY

**122/000005 Reguladora de la cláusula del secreto profesional de los periodistas, reconocida en el artículo 20.1, d) de la Constitución (Orgánica).**

**Presentada por el Grupo Parlamentario Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya.**

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

(122) Proposición de ley de Grupos Parlamentarios del Congreso.

122/000005.

AUTOR: Grupo Parlamentario Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya.

Proposición de Ley Orgánica reguladora de la cláusula del secreto profesional de los periodistas, reconocida en el artículo 20.1, d) de la Constitución.

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el Boletín y notificar al autor de la iniciativa, recabando del mismo los antecedentes que, conforme al artículo 124 del Reglamento, deben acompañar a toda Proposición de Ley.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 28 de noviem-

bre de 1989.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Ignacio Astarloa Huarte-Mendicoa.**

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en el Reglamento del Congreso de los Diputados, vengo por medio del presente escrito en solicitar la tramitación de la proposición de Ley Orgánica reguladora de la cláusula de secreto profesional de los periodistas reconocida en el artículo 20.1, d), de la Constitución Española.

Palacio del Congreso de los Diputados, 23 de noviembre de 1989.—**Ramón Espasa Oliver**, Diputado del Grupo Parlamentario IU-IC.—**Nicolás Sartorius Alvarez**, Portavoz del Grupo Parlamentario IU-IC.

PROPOSICION DE LEY ORGANICA REGULADORA DE LA CLAUSULA DE SECRETO PROFESIONAL DE LOS PERIODISTAS RECONOCIDA EN EL ARTICULO 20.1, d), DE LA CONSTITUCION ESPAÑOLA

Exposición de motivos

La Constitución española de 1978 ha introducido en su parte dogmática una de las novedades más significativas

del Derecho Constitucional Comparado contemporáneo: el reconocimiento del derecho de los profesionales de la información al secreto profesional. Y si bien es cierto que este derecho ya estaba reconocido por la legislación ordinaria con diferentes grados de garantía en diversos estados democráticos, la apórtación del texto constitucional ha sido la de integrarlo como elemento constituyente del derecho fundamental a recibir y comunicar información.

La fuerza normativa de la Constitución ha dotado este derecho de plena eficacia jurídica desde su promulgación y, en consecuencia, su exigibilidad jurídica vincula poderes públicos y particulares. Pero dicho esto, es necesario precisar el contenido con el objetivo de asegurar su correcto ejercicio por parte de los profesionales de la información como destinatarios básicos de este derecho específico y, al mismo tiempo, proporcionar a la libertad de expresión y al derecho a la información un instrumento jurídico imprescindible que garantice su ejercicio efectivo en un Estado social democrático de Derecho.

Esta Ley Orgánica sigue la línea trazada por el Tribunal Constitucional de instar a los poderes públicos y, por tanto, el Parlamento, a llevar a cabo acciones positivas en defensa de los derechos fundamentales, asegurando la imprescindible complementariedad de los valores constitucionales de libertad e igualdad. En este sentido, su articulado responde a la necesidad de otorgar a los periodistas un derecho básico en la medida que ellos son el factor fundamental de la producción de informaciones. Su trabajo es presidido por un indudable componente intelectual que ni los poderes públicos ni las empresas editoras de diarios pueden olvidar. La información no puede ser objeto de consideraciones mercantilistas ni el periodista puede ser concebido como una especie de mercenario abierto a todo tipo de informaciones y noticias que son difundidas al margen del mandato constitucional de veracidad y pluralismo.

En consecuencia, los elementos definitorios de esta Ley Orgánica tienen un doble punto de partida: en primer lugar, la consideración del periodista como agente social de la información que ejerce su trabajo bajo el principio ineludible de la responsabilidad; y, en segundo lugar, la concepción de las empresas periodísticas como entidades que, más allá de su naturaleza jurídica —empresas públicas o privadas— participan en el ejercicio de un derecho fundamental que es condición necesaria para la existencia de un régimen político democrático.

El contenido dispositivo de esta Ley Orgánica responde a los siguientes fundamentos: el primer precepto define el sujeto destinatario de estos derechos bajo un criterio de máxima amplitud, por el cual son considerados periodistas no solamente aquellos titulados en Ciencias de la Información o en otros estudios de nivel superior, sino también otros profesionales vinculados jurídicamente a una empresa periodística que ejercen su trabajo de informadores de forma retribuida, así como también aquellos otros que acrediten su condición y, eventualmente, se encuentren sin trabajo. Por tanto, en coherencia con la actual realidad sociológica del periodismo en España, el

ámbito subjetivo de aplicación de la Ley se proyecta sobre un amplio espectro de profesionales de la información.

El secreto profesional es abordado desde su correcta naturaleza jurídica, que lo conceptualiza como un derecho constitucional y como un deber ético o deontológico, pero no jurídico. Se trata, pues, de un derecho exigible erga omnes, unipersonal y, por tanto, no compatible con otros sujetos.

La Ley Orgánica únicamente excluye dos ámbitos materiales de la exigencia del secreto profesional. La razón de estas limitaciones obedece a la propia naturaleza jurídica de los derechos fundamentales en el constitucionalismo moderno, según la cual hoy no es admisible entenderlos como derechos absolutos e ilimitados, sino que, por contra, la necesaria protección de bienes jurídicos colectivos hace que la garantía de los derechos implique su autolimitación, en función del principio democrático que inspira el texto constitucional. Ahora bien, la Ley Orgánica es sumamente restrictiva en la configuración de materias excluidas para alegar el secreto: por una parte, aquellas que de acuerdo con la Ley de Secretos Oficiales de 1978 han sido calificadas reglamentariamente como secretos —es decir, por Decreto del Consejo de Ministros— y, por tanto, si son desveladas el periodista no podrá alegar el secreto en su defensa. Y, por otra parte, los delitos contra la seguridad exterior del Estado (delitos de traición, delitos de piratería, etc.) con el objetivo de proteger intereses colectivos referidos a la propia independencia política del Estado. En todo caso, la Ley Orgánica establece que será el juez el que, con resolución razonada, podrá determinar si procede que el periodista declare sobre sus fuentes de información.

#### Artículo primero. La condición de periodista

«Son periodistas los profesionales que como trabajo principal y retribuido se dedican a obtener y elaborar información para difundirla o comunicarla públicamente por cualquier medio de comunicación técnica.»

#### Artículo segundo. El secreto profesional

1. El secreto profesional otorga a los periodistas el derecho a negarse a desvelar la identidad del autor o autores de la información obtenida. Asimismo, su ejercicio impide registrar o incautar el material relativo a la información elaborada y difundida.

2. Los periodistas están legitimados para ejercer este derecho ante su empresa, los poderes públicos o terceras personas.

El secreto profesional podrá ser alegado ante los órganos judiciales en cualquier fase procesal. No obstante, cuando el periodista sea requerido como testigo en un proceso penal por un delito de los previstos en el Título I del Libro II del Código Penal, el Juez, mediante resolu-

ción motivada, podrá determinar que la declaración del periodista resulta imprescindible para el esclarecimiento de los hechos y la determinación de la responsabilidad penal que de ello se derive.

3. El secreto profesional no podrá ser alegado cuando la información difundida afecte a materias calificadas como secretas de acuerdo con lo que prevé al respecto la legislación vigente.

4. El secreto profesional excluye también la obligación de denuncia que se establece en el artículo 262, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

#### DISPOSICION DEROGATORIA

«Quedan derogadas todas aquellas disposiciones que se opongan a esta Ley Orgánica.»

#### DISPOSICION FINAL

«La presente Ley Orgánica entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".»

**Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID**

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00.-28008 Madrid

**Depósito legal: M. 12.580 - 1961**